

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 471-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 02 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700057882, las Actas de Supervisión de Control Metrológico Ns° 0056460-CM y 0056461-CM, el Informe de Instrucción N° **19-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 19 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 725-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 31 de julio de 2017, sobre el incumplimiento a las normas de control metrológico en el establecimiento ubicado en la Av. Tingo María N° 994, esquina con Av. República de Venezuela N° 1820 distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20503840121.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 19-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 19 de junio de 2017, se verificó en la visita de supervisión realizada con fecha 25 de abril de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Tingo María N° 994, esquina con Av. República de Venezuela N° 1820 distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., con Registro de Hidrocarburos N° 18824-056-310517¹, mediante las Actas de Supervisión de Control Metrológico Ns° 0056460-CM y 0056461-CM, se constató que los porcentajes de error detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572%.
- b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,616% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616%.
- c) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,528%.
- d) Error porcentaje caudal máximo: - 0,616% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616%.

Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

¹ En aplicación del numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que; los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...). En efecto, del análisis realizado a los actuados, se verifica que en el Informe de Instrucción N° 19-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 19 de junio de 2017, por error material se consignó que la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., con establecimiento ubicado en Av. Tingo María N° 994, esquina con Av. República de Venezuela N° 1820 distrito, provincia y departamento de Lima operaba con el Registro de Hidrocarburos N° 18824-056-270213. Sin embargo, de la información obrante en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, se advierte que mediante el expediente N° 201700081288, de fecha 24 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada solicitó la modificación de datos del referido registro, obteniendo la Ficha de Registro N° 18824-056-310517, emitida con fecha 31 de mayo de 2017, manteniéndose vigente hasta la actualidad.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1302-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de junio de 2017, notificado el 23 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse constatado que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-57882, de fecha 11 de mayo de 2017 la empresa fiscalizada presentó sus descargos a las Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056460-CM y 0056461-CM de fecha 25 de abril de 2017.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-57882 de fecha 03 de julio de 2017 la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 1302-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de junio de 2017
- 1.5. Con fecha 31 de julio de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 725-2017-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 1.6. Con Oficio N° 1553-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 01 de agosto de 2017, notificado el 10 de agosto de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 725-2017-OS/OR LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-57882, de fecha 24 de agosto de 2017 la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 1553-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 01 de agosto de 2017.

2. ANALISIS

2.1. Hechos verificados:

- a) En la instrucción realizada de fecha 25 de abril de 2017 se verificó que la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., responsable del establecimiento ubicado en la Av. Tingo María N° 994, esquina con Av. República de Venezuela N° 1820 distrito, provincia y departamento de Lima, mediante Actas de Supervisión de Control Metrológico Ns° 0056460-CM y 0056461-CM, se constató los porcentajes de error detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas.

2.2. Descargos de la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C.:

2.2.1. **Descargos al Oficio N° 1302-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de junio de 2017**

- a) La Administrada manifiesta en sus descargos que, acepta expresamente su responsabilidad e informan que han tomado las medidas correctivas sobre el particular, habiendo dispuesto de manera inmediata, la calibración respectiva de las mangueras de despacho, conforme Acta de Calibración de fecha 26 de abril de 2017, presentada como descargo en el escrito de registro N° 2017-57882 de fecha 11 de mayo de 2017.

2.2.2. **Descargos al Oficio N° 1553-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 01 de agosto de 2017**

- a) La empresa fiscalizada reitera el reconocimiento de la infracción administrativa establecida en el Expediente N° 201700057882, y a su vez, manifiesta que procederá a cancelar las multas correspondientes una vez que hayan sido emitidas las órdenes de pago por parte de OSINERGMIN.

2.3. **Análisis de los descargos:**

2.3.1. Con relación a los argumentos expuestos por la Administrada en sus descargos de la presente Resolución, corresponde indicar que, los mismos no desvirtúan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, puesto la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.3.2. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con el literal h) del numeral 15.3² del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³, el **incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación.**

2.3.3. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, control metrológico, entre otros.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción

“...15.3 No son pasibles de subsanación:

(...) h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

- 2.3.4. Sin perjuicio, de lo señalado en el párrafo precedente, del análisis de los medios probatorios presentados, consistente en el Acta de Calibración de fecha 26 de abril de 2017, se acredita las **acciones correctivas** realizadas por la Administrada, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25⁴ del Reglamento establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, **constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.**
- 2.3.5. En consecuencia, considerando que la Administrada ha presentado su escrito con las **acciones correctivas** debidamente acreditadas con fecha 03 de julio de 2017; es decir dentro del plazo de los diez (10) días hábiles de notificado el Oficio N° 1302-2017-OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 23/06/2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 2.3.6. Por otro lado, respecto a lo relacionado al reconocimiento expreso de su responsabilidad, corresponde indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la Administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3.7. En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 03 de julio de 2017; es decir, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles de notificado el Oficio N° 1302-2017-OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 23/06/2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 2.3.8. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

"...g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.

- 2.3.9. En ese orden, cabe mencionar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.
- 2.3.10. De otro lado, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.3.11. Asimismo, el artículo 5° establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.3.12. Por su parte, el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.3.13. Mientras que el artículo 8° del Anexo 1⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 2.3.14. A su vez, el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los

⁵ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

2.3.15. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el establecimiento ubicado en Av. Tingo María N° 994, esquina con Av. República de Venezuela N° 1820 distrito, provincia y departamento de Lima, operado por la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

2.4. **Determinación de la Sanción:**

2.4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
Se constató que los porcentajes de error detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572%. b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,616% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616%. c) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,528%. d) Error porcentaje caudal máximo: - 0,616% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616%.	Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE

2.4.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 471-2018-OS/OR LIMA NORTE**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,616% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616%.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,528%.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: - 0,616% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616%.</p> <p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Número de mangueras que exceden el EMP: 4</p> <p>Sanción: 1.40 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.40
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

2.4.3. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la fiscalizada, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	MULTA 01	MULTA 02	MULTA 03	MULTA 04
		0.35 UIT	0.35 UIT	0.35 UIT	0.35 UIT
Reducción por aceptación de responsabilidad y acciones correctivas (55%) ⁸	Total Multa	0.19 UIT	0.19 UIT	0.19 UIT	0.19 UIT
		0.16 UIT	0.16 UIT	0.16 UIT	0.16 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

⁸ Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, con una multa de sesenta y cuatro centésimas (0.64) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005788201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa; asimismo, deberá haber autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, si no se cumpliera con las condiciones previstas, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vapurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**